

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00303-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Tu Recobro SAS, en representación de la empresa Transportadora de Valores Atlas Ltda., contra la EPS Compensar.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital en conexidad con la seguridad social que consideró vulnerados por la entidad accionada, en razón a que no ha dado respuesta a la solicitud de fecha 8 de junio del 2020, mediante la cual solicitó el pago de las prestaciones económicas a cargo de la EPS y a favor de la empresa Transportadora de Valores Atlas.

Por lo anterior, pidió se le ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a cada uno de los puntos de que se compone el derecho de petición, así como que la Superintendencia Nacional de Salud adelante en contra de la EPS COMPENSAR las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales establecidos en la Ley 1755 de 2015 y los establecidos en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011 y el Decreto 780 de 2016, conforme a lo establecido en el Art. 24 Parágrafo 2 del Decreto 4023 de 2011.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Compensar solicitó se declare la improcedencia la acción, por tratarse de un hecho superado, dado que el día 15 de julio de 2020 se dio respuesta a la petición al correo electrónico gestionjuridica@turecobro.com.co, en el cual remitió los anexos pertinentes.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si

la EPS Compensar vulneró los derechos fundamentales petición, al mínimo vital en conexidad con la seguridad social de la sociedad Transportadora de Valores Atlas Ltda, al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 8 de junio de 2020 y que corresponde al pago de prestaciones económicas.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 8 de junio de 2020 vía correo electrónico incapacidades@compensarsalud.com la tutelante envió a la accionada, en el que solicitó el pago de prestaciones económicas que se le adeuda.

b) Comunicación de fecha 15 de junio de 2020 que emitió la entutelada, por medio de la cual remitió a la accionante relación (archivo en Excel) de las incapacidades pagadas y las que fueron negadas.

c) Listado de incapacidades pagadas y negadas en archivo de Excel, respecto de la entidad tutelante.

d) Constancia de envío vía correo electrónico de la respuesta al derecho de petición, de fecha 15 de julio de 2020 que emitió la accionada.

e) certificación de entrega al destinatario gestionjuridica@turecobro.com.co, de la respuesta que profirió la accionada.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura. Obsérvese que la petición fue enviada, vía correo electrónico, el 8 de junio del año que avanza. En ella se peticionaba el pago de prestaciones económicas, de suerte que al tratarse de materias a cargo de la EPS, ésta ostenta un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vence hasta el 31 de julio de los corrientes y la presente acción se instauró el 17 de julio del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en el aludido decreto legislativo, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En lo referente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud adelante en contra de la EPS COMPENSAR las actuaciones administrativas establecidas como consecuencia de la inobservancia de los términos legales, cumple señalar que no procede tal solicitud, de un lado, debido a que la accionante puede acudir directamente ante esa entidad y radicar su inconformidad sin necesidad de autorización judicial, y del otro, por cuanto en el presente asunto aún no ha vencido el tiempo estipulado en la reglamentación actual para dar una respuesta de fondo, tal y como quedó plasmado párrafos atrás, de suerte que no puede prosperar su pedimento.

Por último, ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave el derecho al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez de tutela para

la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación del actor no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó sociedad Tu Recobro SAS en representación de la empresa Transportadora de Valores Atlas Ltda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00303-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c34dffcf56f38f3c4d06b35946c97270fe63827d9c89a7d5ed0a6ae6d6059839

Documento generado en 27/07/2020 08:03:54 p.m.